

La justicia en Aristóteles. Una revisión de las ideas fundamentales de *Ethica Nicomachea*¹

SEBASTIÁN CONTRERAS²
Universidad de los Andes

Abstract: This paper tries to expand the Aristotelian notion of justice. Aristotle, who was responsible for systematizing the classical theory of Law, summarizes the whole of his thought on the virtue of justice in the fifth book of the *Ethica Nicomachea*. We will therefore review his key ideas, by emphasizing the concepts of justice, general justice, political justice, private justice and equity.

Keywords: justice; Aristotle; general justice; particular justice; equity.

La justicia en Aristóteles. Generalidades

Observa Aristóteles que así como existe una cierta virtud del caballo, así también existe una virtud o excelencia del hombre, aquel hábito por el cual el hombre se hace bueno y perfecciona su naturaleza racional³. Esto sucede, porque la *arete* es algo hermoso⁴ y agradable⁵, algo elegible por sí mismo y por cuyo poder se hacen grandes y muchos beneficios⁶.

Todas las virtudes, en este sentido, perfeccionan la naturaleza socio-política del hombre. La primera y principal de estas virtudes es la *dikaiosyne* o justicia. Para Aristóteles, a diferencia de lo que ocurre en otras escuelas filosóficas, ésta no trae su origen de la ley o de la fuerza, sino de la naturaleza⁷. Esto no significa que la justicia no tenga relación con las disposiciones de la ley; todo lo

¹ Texto recibido el 09.01.2011 y aceptado para publicación el 08.01.2012.

² sncontre@gmail.com.

³ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1106a 15-24.

⁴ Cf. Gabriel Richardson Lear, *Happy Lives and the Highest Good* (Princeton 2006) 133-137.

⁵ Cf. Aristóteles, *Rethorica* 1366a 34-35.

⁶ Cf. Aristóteles, *Rethorica* 1366a 37 – 1366b 31.

⁷ Cf. Ángel Sánchez de la Torre, *Los griegos y el derecho natural* (Madrid 1962) 102.

contrario, como observa Aristóteles en su *Retórica* I 9, en cierta manera lo justo y lo legal se corresponden, puesto que son las leyes las que nos imponen las reglas de justicia que debemos seguir en la vida comunitaria⁸. Pero esto no quiere decir que la fuerza normativa de lo justo proceda únicamente de la ley; las leyes son solamente herramientas sociales en las cuales se materializa cierta forma de justicia: la legal o general (y recordemos que Aristóteles supone que la equidad es una institución que permite corregir la ineludible generalidad de la justicia legal, más cercana a lo que los antiguos llamarán derecho por naturaleza).

La grandeza y particularidad de la justicia es que por ella “nada adquirimos para nosotros, sino que por ella damos a otro lo que es suyo”⁹. La justicia es, de este modo, una virtud que busca el bien ajeno¹⁰. Por eso se la considera como la más perfecta de las virtudes morales, la “más preclara de todas”, aquella que nos manda hacer lo justo según el orden natural, y cuya esencia se identifica con la igualdad, por ser ésta *mesotes* entre lo demasiado y lo poco.

La justicia es también una virtud política y social, el orden de la comunidad¹¹. Por esto es que la investigación acerca de la naturaleza de lo justo se encuentra forzosamente vinculada a la reflexión en torno a la condición política de la vida humana. En efecto, al comienzo de su *Política*, cuando explica la naturaleza socio-racional del hombre, escribe Aristóteles que sólo el hombre posee palabra e inteligencia, lo que es fundamental, porque gracias al

⁸ Aristóteles, *Rethorica* 1354a 22. Sin embargo, observa Aristóteles, no siempre coinciden lo legal y lo justo.

⁹ Francisco de Vitoria, *De Justitia* q. 57, a. 1.

¹⁰ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1129b – 1130a.

¹¹ Cf. Aristóteles, *Polithica* 1253a 35. Unida a su naturaleza política, la justicia es también una virtud social. En ella se pone en juego no solo el bien de uno y el de los demás sino asimismo el bien de la comunidad. Contribuye, por tanto, a la ordenación de la sociedad. Sobre esto, véase: Luís G. Soto, *Lateoría de la justicia e idea del Derecho en Aristóteles* (Madrid 2011) 113.

lenguaje es que los hombres pueden emitir juicios acerca de los bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto¹².

Ya hemos dicho que la justicia debe ser considerada como la más excelente de las virtudes morales, pero no hemos explicado por qué motivo debe ser contada entre las virtudes de la voluntad. Conforme con la tesis de Gómez Robledo, el problema de si la justicia debe o no considerarse entre las virtudes morales no ha sido resuelto por Aristóteles sino sólo por una “exclusión implícita”, ya que al enumerar taxativamente las virtudes intelectuales, “parece dar a entender que todas las restantes deben tenerse por virtudes morales”. En efecto, consiste la justicia en una virtud que radica no en pasión alguna, ni en el apetito sensitivo, sino en una potencia espiritual: la voluntad. Pese a esto, siempre ha de contarse entre las virtudes morales, porque el mismo apetito racional está subordinado a la razón, “a cuya naturaleza, por lo demás, pertenece la voluntad, aunque no a su potencia misma”¹³.

Teniendo todo esto presente, concluye Aristóteles que todos “entienden llamar justicia aquel hábito que dispone a los hombres a hacer cosas justas y por el cual obran justamente y quieren lo justo”¹⁴, o, lo que es lo mismo, al principio de las obras justas y buenas¹⁵, “aquél hábito por el cual en el hombre se *causar: primero*, una inclinación hacia los actos de justicia, según la cual decimos que el hombre es ejecutor de lo justo; *segundo*, la operación justa; y *tercero*, que el hombre quiera obrar lo justo”¹⁶.

Acerca de los tipos de justicia

Concibe Aristóteles dos modos fundamentales de esta virtud de virtudes, a saber: i) la justicia legal, llamada también general,

¹² Cf. Aristóteles, *Polithica* 1253a 16-18.

¹³ Antonio Gómez Robledo, *Ensayo sobre las virtudes intelectuales* (México 1996) 28 (por ambas citas).

¹⁴ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 129a 6-10.

¹⁵ Cf. Pedro de Osma, *In Ethicorum* fol. 196.

¹⁶ Santo Tomás, *In Ethicorum* lib. V, lect. 12, n. 629.

por cuanto es coextensiva con toda la virtud, y ii) la justicia particular, dividida, a su vez, en una justicia de las distribuciones (justicia distributiva) y una justicia de los modos de trato (justicia conmutativa), que puede referirse, tanto a los modos de trato voluntarios (justicia conmutativa propiamente tal), como a los involuntarios (justicia conmutativa judicial)¹⁷. Ésta es la clasificación fundamental que ha conocido la historia del pensamiento, porque aún cuando no todos consideren de igual modo las clases de justicia, es claro que la división entre justicia general y particular es la más aceptada de todas¹⁸.

Sobre la justicia legal o general

Lo justo es lo que produce y preserva la felicidad y sus elementos para la comunidad política¹⁹. Así es como Aristóteles introduce su investigación sobre la justicia legal o general, a la que caracteriza como una virtud completa²⁰ y perfecta en grado sumo, en tal alto grado eminente que *ni el Lucero, ni el Héspero deslumbran como aquélla*²¹. No existe, por ende, una excelencia mayor: ella misma se ha estimado como el propio bien humano²². Tal es su condición, que resulta “imposible juzgar consistentemente bien acerca de una virtud particular sin poseerla”²³. Es, consiguientemente, “la más espléndida de todas las virtudes por la cual se constituyen los hombres de bien”²⁴.

¹⁷ Para una mejor comprensión de los tipos de justicia enseñados por Aristóteles, véase: Gianfrancesco Zanetti. *La nozione di giustizia in Aristotele* (Bologna 1993) 22-ss.

¹⁸ Samuel von Pufendorf, *De Officio* I, 7, 8.

¹⁹ Aristóteles, *Ethica Nicomachea*, 1129b 17-19.

²⁰ Santo Tomás, *Summa Theologiae* II-II, q. 58, a. 5.

²¹ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1129b 29; Santo Tomás, *In Ethicorum* lib. V, lect. 2, n. 641.

²² Santo Tomás, *In Ethicorum* lib. V, lect. 15, n. 770.

²³ Alasdair MacIntyre, *Justicia y Racionalidad* (Barcelona 2001) 118.

²⁴ Marco Tulio Cicerón, *De Officiis* I, 7, 20.

Se llama “legal”, porque trata sobre aquello que es propio de la ordenación al bien común, en tal manera que consiste su igualdad en la adecuación entre lo dispuesto por la norma (natural o positiva) y la conducta del individuo. Es, por esto, la virtud “por la que cada uno tiene lo propio [...] según la ley”²⁵. Conviene aclarar, en todo caso, que en la perspectiva aristotélica la ley no ordena el cumplimiento de las virtudes, sino la realización o la abstención de aquellos actos que se corresponden con la práctica de las virtudes, por ejemplo: la ley prohíbe un acto concreto, como el adulterio o la desertión; luego, lo que la ley regula y sanciona es ese acto, y no la virtud o el vicio al que hace referencia²⁶.

También se caracteriza a esta justicia como una “virtud general” que ordena el acto virtuoso como un efecto conjunto²⁷, porque la mayoría de las leyes, que son las que regulan esta justicia general, “ordenan vivir según todas las virtudes y prohíben hacerlo según todos los vicios”²⁸. Por este motivo, todas las virtudes quedan, de algún modo, cubiertas bajo su determinación: “ser valiente y no abandonar la formación huyendo y arrojando las armas; ser continente y no cometer adulterio; ser pacífico y no dejarse arrebatar por la ira y dañar a otro; ser generoso y no avaro”²⁹.

Por último, se dice que la justicia legal es una virtud perfecta no sólo porque comprende todas las otras virtudes morales, sino, sobre todo, “porque el que la posee puede hacer uso de la virtud con los otros y no solamente consigo mismo”³⁰. Dicho de otro modo, se trata de una *teleia arete*, toda la virtud³¹, “pues comprende al resto de las virtudes — no tanto en sí mismas como en

²⁵ Aristóteles, *Rethorica* 1366b 10-12.

²⁶ Cf. Soto, ob. cit., 318.

²⁷ Cf. ibidem, 319.

²⁸ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1130b 24-25.

²⁹ Juan de Dios Vial Larraín, “Lo justo en Aristóteles”: Eduardo Soto Kloss (ed.), *El derecho un arte de lo justo*. (Santiago 1998) 17.

³⁰ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1129b 32.

³¹ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1130a 9-11.

sus relaciones entre sí —, en la medida en que su fin es comprensivo del resto de los fines de las virtudes morales en sus relaciones mutuas”³².

Justicia particular. De los modos de trato y las distribuciones

Junto a la justicia legal, existe una cierta justicia como virtud particular³³, que no se identifica con la perfección moral completa como la virtud total, aunque se vincula con ésta por referir al bien ajeno³⁴. Acerca de ella escribe Aristóteles: “que hay, pues, varias justicias, y que una es especial y diferente de la virtud total, es evidente. Tratemos de comprender ahora cuál es y cuáles son sus atributos [...] Hemos de tratar, por ende, de la justicia parcial y de la injusticia parcial, y por el mismo tenor de lo justo y de lo injusto. Dejemos entonces de lado la justicia y la injusticia coextensivas con la virtud total, y de las cuales la una consiste en el uso de la virtud total con relación a otro, y la otra del vicio”³⁵.

Con esto presente, observa el Filósofo que de la justicia particular y de lo justo según ella, “una forma tiene lugar en las distribuciones de honores o de riquezas o de otras cosas que puedan repartirse entre los miembros de la república [...] y la otra forma desempeña una función correctiva en las transacciones o conmutaciones privadas”³⁶, o, como dice Santo Tomás, una consiste en el mutuo dar y recibir, mientras que la otra, en el acto de la distribución³⁷.

Dado esto, un primer tipo de justicia parcial es la llamada distributiva, consistente en la repartición de cargas y bienes

³² José Carlos Muineló, *La invención del derecho en Aristóteles* (Madrid 2011) 63.

³³ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1130a 16; Cf. Santo Tomás, *In Ethicorum* lib. V, lect. 3, nn. 646-657.

³⁴ Cfr. Carlos Augusto Casanova, *Racionalidad y Justicia* (Mérida 2004) 163-164.

³⁵ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1130b 3-17.

³⁶ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1130b28 - 1131a 5.

³⁷ Cf. Santo Tomás, *Summa Theologiae* I, q. 21, a. 1.

públicos con base en un criterio de igualdad proporcional o geométrica: a cada uno según sus méritos. Se trata, por esta razón, de una virtud que inclina a la sociedad a distribuir los bienes comunes entre los privados con sujeción a sus méritos, dignidad y necesidades, sin que pueda legítimamente perderse de vista el fundamento de la distribución. Así, no se da al sujeto lo que es suyo de modo absoluto, sino en tanto que los bienes comunes del todo pertenecen a cada una de las partes. En este sentido, es en función de la aportación que cada individuo hace a la vida política que se establece “cuánto de bien común corresponde a cada uno”³⁸. De lo contrario, observa Aristóteles, “vienen las disputas y las reclamaciones: cuando o los que son iguales no tienen o reciben partes iguales, o los que no son iguales tienen o reciben partes iguales”³⁹.

Se halla también la justicia parcial rectificativa (conmutativa⁴⁰, correctiva), que sigue un modelo aritmético, y que ordena las relaciones mutuas entre las personas privadas según un modo de igualdad estricta⁴¹. En este caso el tipo de igualdad se denomina “real”, porque depende, en estricto sentido, de la cosa y su valoración, y no de circunstancias externas como la condición o méritos del individuo. Puede ésta, a su vez, ser de dos tipos: justicia conmutativa propiamente dicha, voluntaria, aquella que ordena la actividad contractual, como la compra, la venta, el préstamo o el usufructo⁴²; y justicia judicial, involuntaria, que rige al margen de

³⁸ Muinelo, ob. cit., 69.

³⁹ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1131a 22-24

⁴⁰ Es Santo Tomás y los Escolásticos los que dan este nombre a la justicia correctiva de Aristóteles. Cf. John Finnis, *Direito natural em Tomás de Aquino* (Puerto Alegre 2007) 55.

⁴¹ Cf. Santo Tomás, *Summa Theologiae* II-II, q. 61, a. 1. En la tesis tomista, sólo la justicia de los intercambios y conmutaciones puede caracterizarse como una *justicia absoluta*, porque únicamente ésta se da tan sólo entre aquellos que son estrictamente iguales.

⁴² Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1131a 3.

la voluntad de las partes y busca corregir, por medio del fallo del juez, el daño causado por un ilícito⁴³.

Dicho esto, señala Aristóteles que la virtud de la justicia representa una cierta relación con otros hombres bajo un determinado criterio de igualdad, “legalidad”, “proporción” o “rectificación” que tiene al derecho (*to dikaion*) como su medida objetiva⁴⁴. Luego, y mientras que la justicia de ley implica la ordenación de las partes respecto del todo — *ordo partium ad totum* —, la particular, se refiere tanto al orden del todo en razón de las partes — *ordo totius ad partes* —, como a la relación de las partes entre sí en la vida social — *ordo partium ad partes*.

Justicia y comunidad política. Acerca del *dikaion politikon*

De acuerdo con la idea de Aristóteles, no existe otro orden que deba reinar en la comunidad que el de la justicia, y, preferentemente, el de la justicia como “algo de la ciudad”, puesto que “no debe ocultársenos que lo que indagamos es tanto lo absolutamente justo como lo justo político, o sea lo justo entre los asociados para la suficiencia de la vida”⁴⁵.

Esta justicia política, que es la justicia verdadera, no se ha de dar sino entre “hombres que conviven bajo unas mismas normas, jurídicas, morales y sociales en sentido amplio: todo lo que sirve a la existencia y buen funcionamiento de la polis”⁴⁶. Según esto, lo justo político surge únicamente por las relaciones entre los distintos miembros de la comunidad⁴⁷, esto es, entre individuos libres

⁴³ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1131a 5-9. Se trata, dice Aristóteles, de casos de hurto, adulterio o envenenamiento, en el caso de las conductas clandestinas, y de ultraje, robo o mutilación, en el caso de las conductas violentas.

⁴⁴ Cf. Servais Theodore Pinckaers, *Las fuentes de la moral cristiana* (Pamplona 1988) 68.

⁴⁵ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1134a 25.

⁴⁶ José López, *Historia de la filosofía del derecho clásica y moderna* (Valencia 1998) 109.

⁴⁷ Cf. Aristóteles, *Polithica* 1253a 35.

e iguales⁴⁸ que se organizan bajo los dictámenes de la razón en vías de la consecución del bien común.

Ahora bien, y siguiendo la interpretación de Ross⁴⁹, presenta Aristóteles una doble distinción acerca de esta “justicia de la polis”, a saber: i) como diversa de la “justicia doméstica” (no política), que no es justicia sino sólo por analogía; ii) como conformada por una justicia natural y una justicia legal⁵⁰ (lo que es fundamental, porque la justicia política no debe ser reducida a lo legal-convencional⁵¹). En este último caso, existe una categoría de derechos y deberes universalmente reconocidos por todos, que son complementados, y no creados, por las normativas derivadas de la autoridad de la ley. Es más, estos derechos y deberes dan origen a una justicia reconocida como “natural”, que es válida aún si no se encuentra positivada en las leyes escritas. Esto porque se trata de una justicia *de más alto rango*⁵², conformada por leyes comunes a todos los pueblos⁵³ e “inquebrantables de los dioses. Éstas no son de hoy, ni de ayer, sino de siempre y nadie sabe de donde surgieron”⁵⁴. Su carácter transnacional se debe a que la propia

⁴⁸ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1134a 27.

⁴⁹ William David Ross, *Aristóteles* (Buenos Aires 1957) 305.

⁵⁰ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1134b 18-19. Esto no es así en el pasaje de *Magna Moralia* I, 33, donde aparece la justicia política como un cierto tipo de justicia convencional, y no como una justicia natural, al menos en una de sus partes. La diferencia es, por tanto, manifiesta con los textos de *EE* IV, 7 y *EN* V, 7, donde claramente esboza el aristotelismo que lo justo político integra, tanto al derecho de ley, como al derecho según la naturaleza.

⁵¹ Cf. Fred Miller, *Nature, Justice and Rights in Aristotle's Politics* (Oxford 1995) 75.

⁵² Cf. Aristóteles, *Magna Moralia* 1195a 5-10. De hecho, ciertamente creía Aristóteles que los ciudadanos no sólo debían dar cumplimiento al orden de justicia según la naturaleza. Debían, asimismo, sujetarse a los acuerdos y directrices señalados por el legislador. A este respecto: MacIntyre, *ob.cit.*, 129.

⁵³ Cf. Aristóteles, *Rethorica* I, 10, 1368b 5-10.

⁵⁴ Sófocles, *Antígona*, 450-455.

naturaleza las ha impreso en la mente de los hombres⁵⁵, lo que se muestra claramente en el hecho de que todos adivinamos algo que es justo por naturaleza, “aunque no haya entre unos y otros ninguna comunidad o ningún acuerdo”⁵⁶.

Volviendo a nuestra exposición sobre lo justo político, debe advertirse que esta justicia se refiere a aquella clase de cosas sin las cuales no podría conservarse la sociedad humana⁵⁷, es decir, a la perfección ético-entitativa de los hombre según lo establecido en el *mejor tipo de polis*⁵⁸. Asimismo, esta justicia se presenta como una “justicia en sentido propio”, “equilibrio de la comunidad,” que hace posible el orden entre ciudadanos que presentan intereses diversos y que aspiran no sólo a una justa participación en los bienes y cargas sociales, sino también al perfeccionamiento de su naturaleza racional. Se trata, por ende, de la justicia entendida principalmente desde su fundamentación metafísica: por el ser y la naturaleza, como por la ley, accede la razón humana a las pautas que posibilitan su conducción moral. Es que cualquier polis que lo sea verdaderamente, y no sólo de nombre, “debe preocuparse de la virtud; porque si no, la comunidad se convierte en una alianza que sólo se diferencia localmente de aquéllas en que los aliados son lejanos, y [...] deja de ser capaz de hacer a los ciudadanos buenos y justos”⁵⁹.

Califica a esta justicia el constituirse en la base de las relaciones sociales y políticas. Se trata, de este modo, no de *otra* especie de justicia (de una justicia diversa de la virtud total), sino de *la misma realidad, pero realizada en una polis concreta*, donde existe autarquía y libertad de asociados, es decir, entre individuos libres e iguales que se encuentran agrupados en una comunidad de vida cuyo fin es la autosuficiencia: la justicia política es, así, justicia

⁵⁵ Cf. Santo Tomás, *In Ethicorum* lib. V, lect. 12, n. 723.

⁵⁶ Aristóteles, *Rethorica* 1373b 7-9.

⁵⁷ Cf. Santo Tomás, *Contra Gentes* III, c. 129.

⁵⁸ Cf. Aristóteles, *Polithica* 1238b 30-35.

⁵⁹ Aristóteles, *Polithica* 1280b 5-10.

propia y verdadera, justicia por antonomasia⁶⁰, orden del cual pende toda otra forma de virtud⁶¹.

Propiedades de la justicia

Tres son las propiedades que caracterizan a toda justicia: alteridad, igualdad (o reciprocidad) y exigibilidad. En cuanto a la alteridad, se muestra ésta en el hecho de que la justicia no busca tanto el bien propio como el bien ajeno; por eso se dice de ella ser *la raíz de toda ordenación a otro*⁶²: lo justo y lo injusto, sostiene Aristóteles, *siempre requieren más de una persona*⁶³. Entonces, sólo “por metáfora y por semejanza puede decirse que lo justo existe, si no de uno para consigo mismo, sí para ciertas partes de uno, aunque no lo justo en su sentido pleno, sino lo justo entre el señor y el esclavo o el marido y la mujer”⁶⁴.

Junto con esta exigencia de *un* otro (realmente) distinto, distingue a la justicia la reciprocidad, consistente en que el *obiectum iustitiae* queda determinado por sí mismo, aún hecha abstracción del agente⁶⁵, “pues, ciertamente, la justicia nunca considera si se trata de un rey o de un hombre poderoso, o si es bueno o pobre el que debe algo; sólo considera lo que es justo, es decir, que se devuelva al otro lo que se le debe”⁶⁶.

Esto sucede, porque “la justicia se ordena a otro, y no versa sobre toda la materia de la virtud moral, sino sólo sobre las

⁶⁰ Antonio Gómez Robledo, *Meditaciones sobre la justicia* (México 1963) 59.

⁶¹ Fernando Quintana, *La actualidad hermenéutica de la teoría de la justicia de Aristóteles* (Santiago 2000) 65.

⁶² Cf. Santo Tomás, *Summa Theologiae* II-II, q. 58, a. 8.

⁶³ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1138a 20.

⁶⁴ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1138b 5-10. Se exige, por tanto, que dicha alteridad sea *perfecta*, en el sentido de que el término de la atribución no sea sino un sujeto distinto e independiente del agente. Tal condición no se cumple en los casos de justicia por analogía.

⁶⁵ Cf. Santo Tomás, *Summa Theologiae* II-II, q. 57, a. 1.

⁶⁶ Francisco de Vitoria, *De Justitia* q. 57, a. 1.

acciones y cosas exteriores”⁶⁷. Lo que caracteriza, en este sentido, a la justicia es una forma de reciprocidad (que es conocida como igualdad). Esta reciprocidad o igualdad existe cuando lo que se da y lo que se recibe son de la misma cantidad y naturaleza. De la misma manera, hallamos reciprocidad “cuando lo que se da y lo que se recibe son lo mismo, no por la cantidad y por la calidad de la naturaleza, sino por su valor y estimación”⁶⁸. Por este motivo, si debo cien ducados, debo devolver esos mismos cien ducados, “sin tener en cuenta si soy rico o pobre, bueno o malo, sino sólo que los debo a otro”⁶⁹.

Por último, en lo que respecta a la exigibilidad, se trata acá del *debitum* o *ratio ex quo constituitur iustitia*⁷⁰; el derecho, que es el objeto de la justicia, es lo debido a otro con estricta igualdad: sólo en la medida que exista lo suyo, el derecho, existirá, asimismo, la facultad moral de exigirlo como propio⁷¹. De esta forma, consiste el derecho en *una noción radical y primaria, que no admite ser reducida a una categoría anterior y de la cual pudiera ser derivada*⁷², algo que le corresponde a un hombre con relación a otros conforme a un cierto modo de igualdad⁷³.

Por lo tanto, mientras que en la justicia general consiste lo debido en el señalamiento de la ley, en los intercambios, dar lo debido supone el acto de la restitución, esto es, la acción de “*poner de nuevo* a uno en posesión o dominio de lo suyo”⁷⁴. Por su parte, el *suum proprium* de las distribuciones, no depende del cálculo acordado por acreedor y deudor, sino que de la correspondiente y adecuada participación del individuo en la dinámica social. Es ésta la

⁶⁷ Santo Tomás, *Summa Theologiae* II-II, q. 58, a. 8.

⁶⁸ Pedro de Osma, *In Ethicorum* fol. 221.

⁶⁹ Francisco de Vitoria, *In II-II*, q. 57, a. 1.

⁷⁰ Santo Tomás, *Summa Theologiae* II-II, q. 60, a. 3.

⁷¹ Francisco Suárez, *De Legibus* I, 2, 4.

⁷² Josef Pieper, *Las virtudes fundamentales* (Madrid 2007) 91.

⁷³ Santo Tomás, *Summa Theologiae* II-II, q. 57, a. 2.

⁷⁴ Santo Tomás, *Summa Theologiae* II-II, q. 62, a. 1.

razón por la que lo justo distributivo puede ser determinado únicamente por quien tiene a su cuidado la comunidad.

Epiqueya y justicia de ley

Más allá de la justicia de las leyes se encuentra la equidad⁷⁵. Según Aristóteles, ésta consiste en una forma mejorada de justicia, sin que por ello deba dejar de contarse entre las formas de lo justo. Porque, en efecto, escribe: “lo equitativo, siendo mejor que cierta justicia, es justo”, pero “es mejor que lo justo no porque sea de otro género”⁷⁶, sino en cuanto corrección de la justicia legal. En este sentido, el “más allá” de la equidad no significa una evasión de la ley⁷⁷, por ejemplo, sino la realización de la justicia allí donde la ley no alcanza⁷⁸.

Por este motivo, se trata la equidad de una cierta justicia del caso concreto, de una justicia singularizadora⁷⁹, precisamente porque la ley no es lo justo sino sólo por accidente⁸⁰. Se explica, en este sentido, por qué la práctica de la equidad consiste en “ser indulgente con las cosas humanas [...] y mirar no la ley sino al legislador. Y no a la letra, sino a la intención del legislador [...] y no a la parte, sino al todo; ni cómo es el acusado en el momento, sino cómo era siempre, o la mayoría de las veces”⁸¹.

Ahora bien, puesto que la ley es una regla y medida de la acción que manda, no de lo particular, sino de lo futuro y colectivo⁸², se requiere, pues, de una institución que signifique la corrección de la justicia de la ley, que es inevitablemente general.

⁷⁵ Cf. Francesco D’Agostino, *Epieikeia. Il tema dell’equità nell’antichità greca* (Milán 1973) 64-89.

⁷⁶ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1137b 10-15 (por ambas citas).

⁷⁷ Cf. Soto, ob. cit., 130.

⁷⁸ Cf. Wolfgang von Leyden, *Aristotle on Equality and Justice* (London 1985) 96-97.

⁷⁹ María José Falcón, *Equidad, derecho y justicia* (Madrid 2005) 263.

⁸⁰ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1137a 26.

⁸¹ Aristóteles, *Rethorica* 1374b 10-15.

⁸² Cf. Aristóteles, *Rethorica* 1354b 5.

“De lo cual se desprende que la naturaleza de lo equitativo es ser regulador de la ley allí donde ésta falla por algún caso particular. Pues que la ley falle en los casos particulares es la causa de que no todo pueda ser determinado por la ley, ya que es imposible que la ley contemple los casos que raramente suceden”⁸³. Por lo tanto, una vez que la ley ha sido dada es necesaria la sentencia judicial, porque lo dicho por la ley en universal debe ser aplicado a un asunto particular y contingente.

Consideraciones finales. Justicia y vida buena

Como observa Pieper, la realización de la justicia coincide con la idea de una *plenificación óptica del hombre*⁸⁴. Por esto es que Aristóteles concibe a la justicia como una virtud total (o completa)⁸⁵, aquella disposición por medio de la cual reciben su nombre los hombres de bien. La justicia viene a ser, en consecuencia, el criterio para la caracterización de los hombres⁸⁶: el mejor hombre no es el que usa de las virtudes para su propio beneficio; el mejor hombre es el que busca el beneficio de los otros⁸⁷.

Dado lo anterior, lo que define a la justicia es la pretensión de beneficiar a los otros con lo que es debido, dando a los otros lo que es suyo (o justo) por la naturaleza o por la ley. Este *dar a cada uno lo suyo* no representa únicamente un fenómeno jurídico; es, sobre todo, una problemática moral⁸⁸, de otra manera, no sería posible atribuir a la normas un carácter efectivamente vinculante⁸⁹ (ya que el predicado “bueno” contiene y da sentido al predicado

⁸³ Santo Tomás, *In Ethicorum* lib. V, lect. 16, n. 778.

⁸⁴ Cf. Pieper, ob. cit., 19.

⁸⁵ Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1130a 20.

⁸⁶ Cf. Luiz Henrique Cascelli de Azevedo, *Ius Gentium em Francisco de Vitoria* (Puerto Alegre 2008) 54.

⁸⁷ Cf. Aristóteles, *Ethica Nicomachea* 1129b 30.

⁸⁸ Cf. Raúl Madrid, “Derecho y moral. Relaciones y conflictos”: Jaime Araos, *Amor a la Sabiduría* (Santiago 2004) 633.

⁸⁹ Cf. Carlos José Errázuriz, “La Ética y el Derecho: ¿Instancias separadas o armónicas?”: *Humanitas* 24 (2001) 595.

“justo”). Esto porque *el dar a los otros* exige del sujeto un proceso deliberativo libre, en donde el agente pretenda con voluntariedad directa el bien ajeno. Esto es lo que expresa Aristóteles cuando declara que por la *dikaosyne* los hombres *quieren lo justo*.

Pero este querer lo justo no es el acto de una voluntad ciega. La justicia es, ante todo, un “hallazgo racional”⁹⁰, porque es el entendimiento el que lleva al hombre tanto al conocimiento de su bien natural como a la búsqueda de su felicidad. Por este motivo, y porque la felicidad humana consiste en la razón y la vida virtuosa, lo propio de la justicia es conducir a los hombres a la plenitud del espíritu⁹¹. De esta manera, todas las leyes, que son las que expresan la justicia general, cuando disponen la vida y los oficios de los diferentes hombres, intentan la utilidad de todo el pueblo, esto es, la vida buena⁹². De ahí que sin justicia no pueda ser alcanzada verdaderamente la felicidad.

Bibliografía

Obras de Aristóteles

Ética a Nicómaco. Madrid, CEPC, 2009.

The Rethoric of Aristotle. Hildesheim, Olms, 2009.

Politics. Oxford, Clarendon Press, 1999.

Magna Moralia. Cambridge, Harvard University Press, 1947.

Bibliografía secundaria

Carlos Augusto Casanova, *Racionalidad y Justicia*. Mérida, Universidad de los Andes, 2004.

Luiz Henrique Cascelli de Azevedo, *Ius Gentium em Francisco de Vitoria*. Puerto Alegre, Sergio Antonio Fabris, 2008.

Marco Tulio Cicerón, *De los deberes*. Madrid, Tecnos, 1989.

Francisco de Vitoria, *La justicia*. Madrid, Tecnos, 2001.

⁹⁰ Cf. Martin Rhonheimer, *La perspectiva de la moral*, (Madrid 2000) 333.

⁹¹ Pedro de Osma, *In Ethicorum* fol. 201.

⁹² Cf. *ibidem*.

- Pedro de Osma, *Comentario a la Ética de Aristóteles*. Salamanca, Pontificia Universidad de Salamanca, 1996.
- Tomás de Aquino, *Opera Omnia*. Roma, Commissio Leonina, 2000.
- Francesco D'Agostino, *Epieikeia. Il tema dell'equità nell'antichità greca*. Milán, Giuffrè, 1973.
- Carlos José Errázuriz, "La Ética y el Derecho: ¿Instancias separadas o armónicas?": *Humanitas*, 24 (2001).
- María José Falcón, *Equidad, derecho y justicia*. Madrid, Ramón Areces, 2005.
- John Finnis, *Direito natural em Tomás de Aquino*. Puerto Alegre, Sergio Antonio Fabris, 2007.
- Antonio Gómez Robledo, *Ensayo sobre las virtudes intelectuales*. México DF, FCE, 1996.
- Antonio Gómez Robledo, *Meditaciones sobre la justicia*. México DF, FCE, 1963.
- José López, *Historia de la filosofía del derecho clásica y moderna*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.
- Raúl Madrid, "Derecho y moral. Relaciones y conflictos": Jaime Araos, *Amor a la Sabiduría*. Santiago, Ediciones UC, 2004.
- Alasdair MacIntyre, *Justicia y Racionalidad*. Barcelona, EIUNSA, 2001.
- Fred Miller, *Nature, Justice and Rights in Aristotle's Politics*. Oxford, Clarendon Press, 1995.
- José Carlos Muínelo, *La invención del derecho en Aristóteles*. Madrid, Dykinson, 2011.
- Josef Pieper, *Las virtudes fundamentales*. Madrid, Rialp, 2007.
- Servais Theodore Pinckaers, *Las fuentes de la moral cristiana*. Pamplona, EUNSA, 1988.
- Samuel Pufendorf, *Les devoirs de l'homme et du citoyen, tels qu'ils lui sont prêscrits par la loi naturelle*. Hildesheim, Olms, 1992.
- Fernando Quintana, *La actualidad hermenéutica de la teoría de la justicia de Aristóteles*. Santiago, Departamento de Estudios Humanísticos Universidad de Chile, 2000.
- Gabriel Richardson Lear, *Happy Lives and the Highest Good*. Princeton, Princeton University Press, 2006.
- Martin Rhonheimer, *La perspectiva de la moral*. Madrid, Rialp, 2000.
- William David Ross, *Aristóteles*. Buenos Aires, Sudamericana, 1957.

- Ángel Sánchez de la Torre, *Los griegos y el derecho natural*. Madrid, Tecnos, 1962.
- Sófocles, *Antigone*. Bari, Levante, 2008.
- Francisco Suárez, *Tractatus de legibus ac deo legislatore*. Madrid, CSIC, 2010.
- Luis G. Soto, *La teoría de la justicia e idea del Derecho en Aristóteles*. Madrid, Marcial Pons, 2011.
- Gianfrancesco Zanetti, *La nozione di giustizia in Aristotele*. Bologna, Il Mulino, 1993.
- Juan de Dios Vial Larraín, “Lo justo en Aristóteles”: Eduardo Soto Kloss (ed.), *El derecho un arte de lo justo*. Santiago, Universidad Santo Tomás, 1998.
- Wolfgang von Leyden, *Aristotle on Equality and Justice*. London, Macmillan, 1985.

* * * * *

Resumo: Neste artigo tentamos aprofundar a noção aristotélica de justiça. Aristóteles, o grande sistematizador da teoria do direito clássico, sintetiza todo o seu pensamento sobre a justiça no livro quinto da *Ética a Nicómaco*. Assim, apresentamos uma revisão das suas ideias fundamentais enfatizando os conceitos de justiça, justiça geral, justiça política, justiça particular e equidade.

Palavras-chave: justiça; Aristóteles; justiça geral; justiça particular; equidade.

Resumen: El presente trabajo intenta profundizar en la noción aristotélica de justicia. Aristóteles, el gran sistematizador de la teoría del derecho clásica, sintetiza todo su pensamiento acerca de la virtud de la justicia en el libro quinto de la *Ethica Nicomachea*. A continuación presentamos una revisión de sus ideas fundamentales, puntualizando en los conceptos de justicia, justicia general, justicia política, justicia particular y equidad.

Palabras clave: justicia; Aristóteles; justicia general; justicia particular; equidad.

Résumé: Dans cet article nous essayons d'approfondir la notion aristotélicienne de justice. Aristote, le grand fondateur de la théorie du droit classique, synthétise toute sa pensée sur la justice dans le livre de l'*Éthique à Nicomaque*. Nous présentons une révision de ses idées fondamentales, en mettant en relief les concepts de justice, de justice générale, de justice politique, de justice particulière et d'équité.

Mots-clé: justice; Aristote; justice générale; justice particulière; équité.